

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-001-2019</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN</b> , identificada con C.C No. 3.003.754 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	18 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de Marzo de 2024.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 21 de Marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-  
03****FECHA DE  
APROBACION  
N: 06-03-  
2023****AUTO No. 010 INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-001-2019**, adelantado ante **LA ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**.

**1. COMPETENCIA**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal", Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

**2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE****2.1. Identificación de la Entidad Estatal-Afectada**

Entidad	<b>HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA</b>
Nit:	890.700.901-4
Dirección	Carrera 9. N° 2-42 / Fresno - Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: <a href="mailto:hospitalfresnotolima@gmail.com">hospitalfresnotolima@gmail.com</a> Correo de notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacioneshospitalfresno@gmail.com">notificacioneshospitalfresno@gmail.com</a>
Teléfono	Teléfono móvil: 3107922252
Representante legal:	<b>DIANA MARÍA TABARES CLAVIJO</b>
Cargo:	Gerente

**2.2 Identificación de los presuntos responsables**

Nombre:	<b>KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN</b>
Cedula de ciudadanía:	3.003.754 de Bogotá
Cargo:	Gerente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017
Dirección	Carrera 4 No. 2-41 Apto 302 Portal de la María Fresno-Tolima
teléfono	3102619753
Correo Electrónico	<a href="mailto:Kerlly1984@hotmail.com">Kerlly1984@hotmail.com</a>
Nombre:	<b>HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO</b>
Cedula de ciudadanía:	93.429.011 de Fresno
Cargo:	Tesorero - Pagador desde 30 de marzo de 2012 hasta

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

	06 de junio de 2017
Dirección	Manzana 9 casa 15 Piso No. 1 B/La Perla del Sur-Pereira - Risaralda
Correo Electrónico	hectorgallegocossio@gmail.com
Nombre:	<b>ZOILA ROSA MORA GRIJALBA</b>
Cedula de ciudadanía:	65.714.362 de El Líbano
Cargo:	Profesional universitario para la época de los hechos.
Dirección	Manzana C casa 5 B/ Villa del Prado Fresno - Tolima
Correo Electrónico	rosamoragri@hotmail.com

### 2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Aseguradora	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.</b>
Nit	890.903.407-9
No. Póliza	<b>0025607-9</b>
Clase de póliza	SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOR
Vigencia	27 07-2015 HASTA 27-07-2016
Renovación	27 07-2016 HASTA 27-07-2017
Fecha de expedición	06 DE FEBRERO DE 2015
Valor asegurado	\$50.000.000,00

### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No.713-2018-111, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 03 de enero de 2019, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.55 del 15 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

*"La Administración del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante las vigencias fiscales 2016 a julio de 2017, no autorizó a los funcionarios del área administrativa trabajar horas extras y recargos previamente mediante comunicación escrita, en la cual se especifican las actividades que deberían desarrollarse en el trabajo suplementario, así mismo, el reconocimiento del tiempo de trabajo se debió haber hecho por resolución motivada o actos administrativos.*

*De igual modo, el Hospital no tiene los reportes de liquidación de los días en que laboraron las horas extras y recargos de los funcionarios de planta del área administrativa, aduciendo que únicamente figuran el total de horas extras y recargos en el desprendible o nómina mensual de cada funcionario, lo cual no reflejan con exactitud la veracidad de la información registrada en ellos, igualmente no existe evidencia que hayan laborado.*

*De acuerdo a lo anterior, se suscribió el 18 de agosto de 2017, constancia entre la Comisión Auditora y el Hospital, donde quedaron consignadas algunas falencias entre estas, las horas extras y recargos, aceptando la Exgerente y sin presentar objeción alguna en esta constancia y que textualmente dice:*

"(..)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No existe acto administrativo de autorización y aprobación por parte de la Junta Directiva, Gerentes y Administradores de autorización y aprobación para los funcionarios de planta de la parte administrativa para las horas extras y recargas, además a los funcionarios que se les canceló estos emolumentos no presentaron solicitud por escrito ni legalización de las actividades realizadas, ni existe evidencia de que hayan hecho presencia en el hospital.

No existe acto administrativo de adopción del Decreto 1042 de 1978, en el cual se dan los lineamientos para la estipulación de horas extras y recargos para los funcionarios de planta de la parte administrativa".

Por lo anterior, se estableció un presunto daño patrimonial en los valores de \$18.957.473,00 y \$11.382.547,00, durante las vigencias 2016 a julio de 2017 respectivamente, para un total de **\$30.340.020,00** (según anexos 3 y 4).

**ANEXO 3**

**HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRESNO-TOLIMA**

**HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA**

**2016**

Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00			454.764,00	454.764,00	543.563,00	
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00		480.614,00	812.081,00	698.628,00	501.579,00	489.637,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		44.833,00	621.835,00		752.118,00	
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		621.835,00		621.835,00		752.118,00
				<b>1.147.282,00</b>	<b>1.888.680,00</b>	<b>1.775.227,00</b>	<b>1.797.260,00</b>	<b>1.241.755,00</b>

Nombre Funcionario	Cargo	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	543.563,00	543.563,00	543.563,00	632.364,00	632.364,00	632.364,00	4.980.872,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	513.522,00	489.637,00	475.306,00	489.637,00	585.176,00	513.500,00	6.049.317,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	752.118,00		752.118,00		752.118,00		3.675.140,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento		752.118,00		752.118,00		752.100,00	4.252.124,00
		<b>1.809.203,00</b>	<b>1.765.318,00</b>	<b>1.770.987,00</b>	<b>1.874.119,00</b>	<b>1.969.658,00</b>	<b>1.897.964,00</b>	<b>18.957.453,00</b>

**ANEXO 4**

**HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA**

**2017**

Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00	632.364,00	651.200,00	543.563,00	543.563,00	651.200,00	543.563,00		3.565.453,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00	501.600,00	465.800,00	489.600,00	465.800,00	477.000,00	415.594,00	488.400,00	3.304.434,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00	752.100,00		752.100,00		752.100,00			2.256.300,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		752.100,00		752.100,00		752.100,00		2.256.300,00
			<b>1.886.064,00</b>	<b>1.869.100,00</b>	<b>1.785.263,00</b>	<b>1.761.463,00</b>	<b>1.881.000,00</b>	<b>1.711.257,00</b>	<b>488.400,00</b>	<b>11.382.547,00</b>

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba las horas extras y recargos, así mismo ella se liquidaba sus recargos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la ciudad del control</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Que mediante Resolución de fecha 0735 de 1999 del septiembre 27 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de Secretaria.

Que mediante Resolución No. 111 de 2015 se nombró en provisionalidad a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, más sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital, como de la Alcaldía Municipal copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.

Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo a certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.

Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de **recargos** se hace la figura como secretaria pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de **recargos** únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, el cual es el único recurso que procede en el presente caso conforme lo establece el artículo 55 y siguiente de la ley 610 de 2000.

*Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.*

*Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

#### 5. ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No.041 del 16 de febrero de 2019 (folio 1)
2. Asignación de antecedentes No. 031 y Memorando No.713-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.55-2018, a la

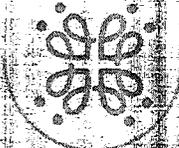
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 03 de enero de 2019 (folio 2-3)

3. Hallazgo fiscal No. 55 del 15 de mayo de 2018. (folios 4 al 6)
4. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones de los cargos de Gerente y Profesional Universitario, pólizas de manejo de los presuntos responsables fiscales; hoja de vida, certificación laboral, cédula de ciudadanía, decreto de nombramiento, acta de posesión, correspondientes a Kerlly Cecilia Cortes Beltrán; hoja de vida, certificación laboral, acta de nombramiento y posesión de Héctor Enrique Gallego Cossio; certificación laboral, resolución de nombramiento, actas de posesión de Zoila Rosa Mora Grijalba; certificación de la menor cuantía; libro auxiliar de horas extras y recargos, nóminas de las vigencias 2016 y 2017, acta suscrita por los funcionarios de la comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima y las señoras Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y Zoila Rosa Mora Grijalba, Gerente y Profesional Universitario para la época de los hechos, respectivamente y **CD** que contiene información de la hoja de vida de Edgar Antonio Ocampo Gómez, Jairo Martínez Gómez, José Ovidio Pava Martínez (folio 7-8)
5. Nóminas de las vigencias 2016 y 2017 (folios 8 al 38)
6. CD con copia información remitida por la ESE (Folio 109)

#### **6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

1. A folio 39 se encuentra Auto No. 029 del 10 de abril de 2019, apertura de proceso de responsabilidad fiscal.
2. A folio 49 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
3. A folio 50 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
4. A folio 52 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
5. A folio 53 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**.
6. A folio 54 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.
7. A folio 56 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**.
8. A folio 61 y ss se encuentra la constancia de notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
9. A folio 62 se encuentra la constancia de notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
10. A folio 67 y ss se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora **ZOILA**

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**ROSA MORA GRIJALBA.**

11. A folio 71 y ss se encuentra la constancia de la notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ.**
12. A folio 77 y ss se encuentra la notificación por aviso personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ.**
13. A folio 88 y ss se encuentra poder y anexos enviados por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
14. A folio 104 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ.**
15. A folio 105 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ.**
16. A folio 106 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**
17. A A folio 131 y ss se encuentra la versión libre del señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO.**
18. A folio 149 se encuentra auto de designación de defensor de oficio
19. A folio 156 se encuentran los documentos del estudiante **GABRIEL CAMILO HERNANDEZ CFRUZ** quien obra cómo defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**
20. A folio 157 se encuentran los documentos de la estudiante **DANNA LUCERO RODRIGUEZ** quien obra cómo defensor de oficio de la **SEÑORA KERLY CECILIA BELTRAN CORTES.**
21. A folio 165 se encuentra auto No. 030 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se niega practica de pruebas.
22. A folio 174 se encuentra auto No. 128 del 15 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
23. A folio 175 se encuentran documentos y posesión de la estudiante **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificada con la C.C No. 1.005.691.908 de Ibagué como defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**
24. A folio 176 se encuentra Auto mixto de Archivo e imputación No. 024 del 25 de octubre de 2023.
25. A folio 200 se encuentra Auto que resuelve el grado de consulta.
26. A folio 211 se encuentran descargos al auto de imputación presentados por **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO** defensora de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

27. A folio 214 se encuentra la notificación personal del auto mixto de archivo e imputación al señor **HECTOR ENRIGUE GALLEGO COSSIO**, el vencimiento del término se produjo el día 14 de diciembre de 2023 sin que presentara argumentos de defensa.
28. A folio 223 se encuentran descargos al auto de imputación presentados por **VALERIA MOSQUERA LUGO** defensora de oficio de la señora **KERLY CECILIA CORTES BELTRAN**.
29. A folio 224 se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 28 de diciembre de 2023.
30. A folio 260 se encuentra recurso de reposición interpuesto por la señora **KERLLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
31. A folio 268 se encuentra recurso de reposición interpuesto por **VALERIA MOSQUERA LUGO** defensora de oficio de la señora **KERLLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
32. A folio 272 encuentra recurso de reposición interpuesto por **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO** defensora de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
33. A folio 277 se encuentra recurso de reposición interpuesto por la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
34. A folio 281 se encuentra la notificación por aviso realizada al **HECTOR ENRIGUE GALLEGO COSSIO**, la cual se surtió el día 30 de enero, el vencimiento del término se produjo el día 06 de febrero de 2023 sin que presentara recurso de reposición.

**7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante Acto Administrativo **No. 026 del 27 de diciembre de 2023** La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere fallo con responsabilidad fiscal en el siguiente sentido:

**"ARTICULO PRIMERO:** Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con la Ley 610 de 2000 contra los siguientes sujetos procesales y de manera solidaria por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.146.834.19)** a:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos;
- **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula 93.419.011, en calidad de Tesorero Pagador;

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

- **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargada de la liquidación de viáticos y recargos

Y, de manera solidaria por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.367.132.76)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos,
- **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargada de la liquidación de viáticos y recargos.

## 8. EL RECURSO DE REPOSICION

Procede este Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de inconformidad del recurso de reposición interpuestos por las partes frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 27 de diciembre de 2023.

### 8.1 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTOS POR LA SEÑORA KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN.

Dentro de la oportunidad legal pertinente la señora **Kerly Cecilia Beltrán Cortes**, interpuso recurso de reposición con los siguientes motivos de inconformidad frente al fallo con responsabilidad fiscal.

#### DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE MANERA SOLIDARIA.

Argumenta que con lo probado en el transcurso del proceso queda demostrado que si bien pudo existir un detrimento patrimonial a las arcas del Hospital, en su calidad de gerente no tenía obligación alguna frente a la liquidación, verificación de cumplimiento y demás actos, para la aprobación y pago de los viáticos y considerar que por el simple hecho de ser la ordenadora del gasto, está llamada a responder, por los actos negligentes de las personas encargadas, pues si bien tenía la ordenación del gasto, la función estaba delegada en el señor Héctor Gallego y la señora Zoila Rosa Mora Grijalba.

Siendo el señor Héctor Gallego el funcionario encargado de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; así mismo debía conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios, y la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, era la persona encargada de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos.

Por lo tanto que ella en su calidad de gerente no se autoliquidaba, ni se auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION N: 06-03-2023</b>

289

el presente asunto, pues existían personas encargadas por manual de funciones de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal.

Concluye manifestando que en calidad de gerente para la época de los hechos, sencillamente me correspondía proceder a la firma, **dado que confiaba en la buena fe y el proceder diligente y profesional de mis subalternos, pues en mi profesión como médica no tenía los conocimientos técnicos para refutar liquidaciones que ya venían con firma de revisión, aprobación y autorización de pago del profesional encargado**, que para el presente caso correspondía al tesorero, quien a su vez realizaba los ajustes correspondientes a las proyecciones elaboradas por la señora Zoila Mora Grijalba señaladas anteriormente, por tanto dichas funciones de confianza fueron delegadas de acuerdo a los conocimientos del personal y área de la entidad, por ello la suscrita no le correspondía otra cosa sino firmar, dado que confiaba en que toda la documentación estuviera bajo los parámetros de ley.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

Argumenta que su actuar como representante legal del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, estuvo enmarcado en el principio de la buena fe, manera honesta y leal confiando en el proceder diligente y profesional de sus subalternos, delegando funciones como lo fueron revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, entre las demás funciones señaladas anteriormente, las cuales está demostrado en el plenario no me correspondía realizar y por el contrario estaban asignadas por manual de funciones a los señores Gallego y Grijalba, por ello no se puede catalogar la conducta como grave toda vez que depositó la confianza en dichos funcionarios, quienes con su actuar negligente la indujeron en error; pues la suscrita presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley.

Que se debe verificar el manual de funciones de los empleados que para la época de los hechos, puesto que la responsabilidad no solo recae en el sujeto que asume la gerencia o representación legal de la entidad, dado las múltiples funciones que se le asignan, por tanto se confía en los subordinados idóneos quienes son expertos en temas específicos, como contable y de personal, quienes también asumen y adquieren responsabilidades de conformidad al cargo y funciones asignadas para cada caso, de lo contrario, el no contar con el apoyo de las demás dependencias y funcionarios, a la gerencia le sería humanamente imposible cumplir y realizar todas las tareas asignadas, solo por el hecho de ostentar la calidad de gerente, atribuirle la culpa de todos los hallazgos encontrados por el ente de control.

Concluye manifestando que la delegación de funciones en los funcionarios ya mencionados, nunca se realizó con el fin de eludir responsabilidades; dado que mi actuar como Gerente del Hospital de Fresno, para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por tanto, se equivoca el despacho al endilgarme una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA**, frente a una actuación que no cometí, por tanto, resulta inadmisibles que la suscrita tenga que responder por una función que se encontraba delegada



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**FRENTE A LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**

Argumenta que el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** era profesional universitario llamado para revisar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para autorización de la Gerente del Hospital y posterior pago de estos, incluyendo los viáticos y gastos de viaje que fueron cancelados en forma personal y que tampoco reunían los requisitos mínimos. (subrayado propio)

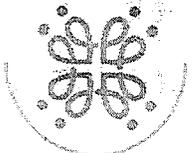
Además, que en el desempeño de sus funciones debía conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, de revisar los informes de la comisiones de servicios, las cuales no se encontraban en su totalidad y sin embargo guardo silencio ante las omisiones e irregularidades en los soportes y procedió a autorizar su pago con su firma, causando con ello una gestión fiscal indebida e ineficiente que produjo la materialización del daño al patrimonio del hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima. (Subrayado propio)

Que el señor Gallego Cossio autorizo con su firma el pago de viáticos y gastos de desplazamiento, que fue tesorero, pagador con funciones de jefe de personal, por lo que con su firma debía autorizar el pago de viáticos y debía velar porque al momento del pago se cumplieran todos los requisitos y presentación de los cumplidos bien diligenciados y debidamente firmados, que los desplazamientos estuvieran debidamente autorizados por parte de la Gerencia del hospital (resoluciones bien justificadas, elaboradas y sin ambigüedades) y que las liquidaciones fueran exactas, proceder en el cual fue descuidado, mencionando sin tener ningún tipo de control incluso al cancelarse sus propios viáticos y gastos de viaje sin cumplidos y sin comprobantes de transportes.

Que en su calidad de gerente para la época de los hechos, desconocía las inconsistencias presentadas, lo que es humanamente imposible determinar dado que los subalternos o personas encargadas, con su actuar la indujeron en error; pues presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley y que el señor **Gallego** y la señora **Grijalba**, nunca informaron a la gerencia de las irregularidades que estaban sucediendo, por tanto, la suscrita al desconocerlo le era imposible tomar acciones pertinentes con el propósito de subsanar y buscar los responsables de lo que se estaba presentando en el momento al interior del Hospital,

Que en su calidad de gerente no se autoliquidaba, ni se auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en el presente asunto, pues existían personas encargadas de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal.

**INEXISTENCIA DE CULPA GRAVEMENTE CULPOSA**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION N: 06-03-2023</b>

290

Argumenta que no ha incurrido en una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA**, al deducir que por la expedición de los actos administrativos, resoluciones con la debida planeación, la no presentación de soportes y demás documentos, para efectos de autorizar pago de viáticos y demás señalamientos, sean estos los presupuestos con los cuales pretenda la Contraloría Departamental del Tolima, acreditar la ocurrencia de un daño patrimonial al hospital San Vicente de Paul del Municipio de Fresno, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito era una función que no estaba en cabeza de la gerente.

**Argumenta que** su actuar como Gerente del Hospital de Fresno, para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por tanto, se equivoca el despacho al endilgarme una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA**, frente a una actuación que no cometí, por tanto, resulta inadmisibile que la suscrita tenga que responder por una función que se encontraba delegada por manual de funciones.

⊗

**FRENTE A LA CONDUCTA DE LA FUNCIONARIA ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**

Argumenta que a la señora Zoila Rosa Mora Grijalba le correspondía entre otras funciones la de coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar informes respectivos de acuerdo con las instrucciones recibidas; mantener informado a la Gerencia y el Jefe de Personal sobre todos los aspectos que se deriven del desarrollo de las actividades administrativas y cooperar en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración para los recursos humanos de la ESE con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y funciones de la misma; elaborar y presentar para aprobar la nómina mensual del personal de la institución; dar a conocer a los interesados de los actor administrativos expedidos por el Hospital en relación con el talento humano.

Que en su calidad de gerente no tenía la obligación de ajustar o elaborar el decreto que regulara todo lo referente a las comisiones y viáticos de los funcionarios del hospital, pues le correspondía a la señora Grijalba como proyectar, elaborar y presentar para aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos etc, y que por lo tanto debió mantener informado a la Gerencia y al Jefe de Personal, sobre todos los aspectos que se derivaran del desarrollo de las actividades administrativas y cooperar en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración para los recursos humanos de la ESE con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y funciones de la misma y que en su calidad de su calidad de gerente, desconocía las inconsistencias presentadas, lo que es humanamente imposible determinar dado que los subalternos o personas encargadas, con su actuar me indujeron en error; pues la suscrita presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley.

Concluye manifestando que la suscrita no se autoliquidaba, ni se auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en el presente asunto, pues existían personas encargadas de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal, y que la señora Grijalba y el señor Gallego, nunca informaron a la gerencia de las irregularidades que estaban sucediendo, por tanto, la suscrita al desconocerlo le era imposible tomar acciones pertinentes con el propósito de subsanar y buscar los responsables de lo que se estaba presentando en el momento al interior del Hospital.

**DELEGACION DE FUNCIONES**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Argumenta que en el presente caso existió delegación de funciones en los señores según el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el cual expresa de manera taxativa, que la delegación de funciones exime de responsabilidad al delegante, aparte que se pone de presente.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente

**INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Que según la SENTENCIAC-340 DE 2007, trae a colación un ejemplo muy ilustrativo en los siguientes términos:

"...Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, órdenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.

Lo anterior tiene soporte por las mismas características del daño, entre ellas se encuentra que debe ser cierto, real, determinable y cuantificable, es decir cuando a la luz de los ojos del operador jurídico aparezca la evidencia y certeza que la acción lesiva del agente ha producido o producirá disminución, menoscabo o pérdida patrimonial al Estado; en el caso que únicamente se pruebe la desviación de recursos pero no la pérdida de los mismos existirá una responsabilidad disciplinaria e inclusive penal, pero de ninguna manera fiscal.

Por lo anterior, los órganos de control fiscal deben ser lo suficientemente acuciosos y diligentes cuando argumenten el "uso indebido" como causante del daño, con el fin de demostrar, verificar y comprobar que la desviación de recursos produjo efectivamente el detrimento, perjuicio o menoscabo de los recursos del Estado...(..)" "(..) ...

Para el caso de la tipificación de hallazgo de naturaleza fiscal, debemos rotular que para que proceda la acción de responsabilidad fiscal, es presupuesto necesario que se encuentre acreditada la ocurrencia de un daño ocasionado al patrimonio público, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De lo contrario, la conducta podrá ser susceptible de ser reprochada disciplinaria o penalmente, pero no, en un proceso de responsabilidad fiscal...(..)

Para el caso que nos ocupa, los recursos utilizados para el pago de viáticos a los empleados del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima, nunca fueron desviados, ni existe prueba en el expediente que señale que los mismos se utilizaron para un fin distinto, ni mucho menos que se extraviaron, por el contrario existe en el plenario prueba de que los mismos fueron pagados a los empleados con el fin destinado; esto es por la comisión cumplida en sede distinta a la habitual, lo cual esta soportado con los informes de actividades; no obstante el hecho que el ente de control se haya dedicado a solicitar documentos soportes, es un concepto errado que tiene el mismo de la norma, dado que está solo exige la presentación de un informe ejecutivo dentro de los 3 días siguientes a la comisión, como se explicara más adelante, prueba que la Contraloría Departamental del Tolima omitió y con la que se corroboraría la realización de dichas comisiones, documentos que deben reposar en los archivos del Hospital y los cuales fueron excluidos como material

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		297 <b>FECHA DE APROBACION</b> <b>N: 06-03-2023</b>
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	

probatorio por el ente y que al no contar con ellos, mal podría señalar que existió un daño ocasionado al patrimonio del Hospital San Vicente de Paul.

Que la Contraloría Departamental del Tolima, tenía la carga de la prueba en el evento que la suscrita hubiese desatendido las funciones establecidas en el manual de funciones, al no tener en regla los documentos que para el presente caso son las resoluciones, actos administrativos y demás soportes para el pago de viáticos, los cuales como se ha venido recalando era una función delegada a los funcionarios Héctor Enrique Gallego Cossio y Zoila Rosa Mora Grijalba y que por tanto no me correspondía, resulta ser una mera infracción de reglamentos, lo cual da lugar a un hallazgo administrativo mas no fiscal por la ausencia del daño.

Concluye manifestando que su actuar como Gerente del Hospital de Fresno para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por tanto, se equivoca el despacho al indicar que no fui fiel al propósito y cumplimiento de mis deberes funcionales, pues nunca desatendí lo establecido en el manual de funciones, por al no configurarse la existencia del daño al patrimonio público mal podría señalarse que éxito responsabilidad fiscal.

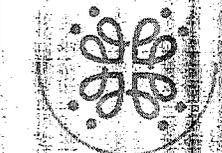
### **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Argumenta que no existe nexo causal entre la conducta y el daño, teniendo en cuenta que no existió una conducta omisiva, negligente, ni descuido en el desempeño de mis funciones que conllevaran a un daño patrimonial al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Fresno-Tolima, pues está probado dentro del presente proceso y la misma contraloría así lo ratifica, que las funciones de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, entre las demás funciones señaladas a lo largo de esta defensa, estaban asignadas por manual de funciones a los señores Gallego y Grijalba.

Que no le correspondía liquidar el pago de los viticos, sino que por el contrario esta función estaba delegada en el tesorero, entonces resulta claro que no era mi obligación realizar dicha función, pues al momento de recibir la documentación solo verificaba errores de tipo formal, como nombres, fechas, entre otros, por cuanto al recibir la misma en el despacho para firma ya se encontraban los documentos con los vistos buenos de proyectado, revisado y aprobado; por tanto actué con diligencia y cuidado para salvaguardar los intereses del hospital, razones suficientes que dan lugar a que no se relacione ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad, ni se configure el elemento de daño al patrimonio del estado.

Ahora bien, el nexo causal, establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva, que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

Conforme a los argumentos esbozados, es claro que la relación de causalidad entre la conducta y el daño se fragmenta al no existir certeza de mi actuar omisivo como lo indica el ente de control, reiterando la misma Contraloría Departamental, que los funcionarios ya mencionados nunca me informaron de las irregularidades presentadas, encontrándome en

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

este caso con la convicción errada e invencible que mi conducta no constituía falta, teniendo en cuenta que mi actuar se encontraba a fin con las disposiciones legales.

**EXISTENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE DE ACTUAR CONFORME A LA LEY.**

Argumenta que no se evidencia en el expediente elementos probatorios que logren verificar que las funciones de aprobar las liquidaciones de los viáticos, gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos y posterior pago de los mismos; conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios no correspondió a una función de la suscrita, por el contrario el ente de control ratifica y se prueba en el plenario que estas funciones estaban en cabeza del señor Héctor Gallego, y la función de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos correspondió a la señora Grijalba. Debido a la ausencia de los elementos antes descritos, mal podría la Contraloría Departamental del Tolima endilgarme responsabilidad fiscal.

**CORRECTO PAGO DE LOS VIATICOS**

Argumenta que de conformidad con el DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directos de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma.

Que por tanto para la legalización de los viáticos la norma solo exige un informe ejecutivo, por lo anterior no puede la Contraloría exigir la presentación de soportes adicionales como (cumplidos, facturas transporte de taxis e intermunicipales), dada la no obligatoriedad por parte del decreto señalado, se reitera que la norma no exige el anexo de dichos documentos con el informe ejecutivo.

Así pues, con los informes allegados por la suscrita y los funcionarios a los cuales se les concedió el pago de viáticos, es prueba suficiente para concluir que la comisión se efectuó; mal podría endilgarse un tipo de responsabilidad fiscal en el presente caso, cuando la realidad establece que las actividades para las cuales fue comisionada se cumplieron fuera de la sede habitual de trabajo y que por tanto no existió un detrimento patrimonial al Hospital.

De otro lado, el hecho que las resoluciones no tuvieran la firma de la gerente para la época, significa que existió una falta a los requisitos formales de ley, lo que genera un hallazgo de tipo administrativo mas no fiscal, pues como ya se señaló, los informes y demás documentos reposan en la entidad y la contraloría se dedicó a la búsqueda de facturas, cumplidos, mas no solicito los informes de actividades los cuales se encuentran en los archivos de la entidad, siendo la única prueba que podría llevar a la certeza de que las comisiones no se cumplieron, correspondiendo la carga de la prueba al ente de control.

Conforme a los argumentos esbozados, es claro que la relación de causalidad entre la conducta y el daño se fragmenta al no existir certeza de mi actuar omisivo como

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

292

lo indica el ente de control, reiterando la misma Contraloría Departamental, que los funcionarios ya mencionados nunca me informaron de las irregularidades presentadas, encontrándome en este caso con la convicción errada e invencible que mi conducta no constituía falta, teniendo en cuenta que mi actuar se encontraba a fin con las disposiciones legales.

Argumenta que no era la persona obligada de realizar las liquidaciones, proyectar actos administrativos, revisar documentos y mucho menos cancelarlos, pues dichas obligaciones recaían en el señor Héctor y Zoila como gestores fiscales,

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Está demostrado que no puede existir responsabilidad solidaria, dado que dichas funciones estaban delegadas por manual de funciones como se explicó a lo largo del presente recurso y que el mismo ente de control así lo reconoce y las versiones libres lo corroboran, que la suscrita no tenía obligación alguna frente a la liquidación, verificación de cumplimiento, para la aprobación y pago de los viáticos, al considerar que por el simple hecho de ser la ordenadora del gasto, estoy llamada a responder por las actuaciones negligentes de las personas encargadas, pues de ser así se me estaría enmarcando responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del ordenamiento legal colombiano.

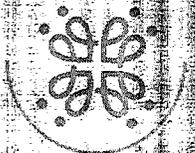
Siendo el señor Héctor Gallego el funcionario encargado de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; así mismo debía conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios.

Frente a la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, era la persona encargada de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos

No se puede atribuir culpa grave en el presente caso y afirmar que por no realizar las funciones que estaban delegadas en los funcionarios señalados, la suscrita haya incurrido en irregularidades, descuido, negligencia, imprudencia e impericia, generando con ello un daño patrimonial al estado como lo pretende hacer ver el ente de control; lo anterior dado que no era mi función, como se explica en el párrafo que antecede y a lo largo del presente recurso.

**PRINCIPIO DE CONFIANZA, PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE**

Argumenta que el presente caso están llamados a prosperar los eximentes de responsabilidad denominados confianza legítima, la buena fe y convicción errada e invencible que su conducta fue ejercida conforme a la ley, teniendo en cuenta que su actuar se encontraba a fin con las disposiciones legales y que los funcionarios señalados la indujeron a error, sin informarle sobre las irregularidades presentadas en el tema en discusión, dejando entrever con ello su actuar negligente.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TULUMÁ <i>la ejemplaridad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>	

**SOLICITUD** Revocar el fallo de responsabilidad fiscal o excluir de la responsabilidad solidaria."

## **8.2 CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EXPUESTOS POR LA SEÑORA KERLY CECILIA BELTRAN CORTES.**

Una vez atendidos los argumentos de defensa expuestos por la señora Kerly Cecilia Beltrán Cortes, resulta imperioso precisar de manera vehemente que se avizora absoluta imprecisión y un total desvío del objeto controvertido en el desarrollo de los mismos, toda vez que, los argumentos presentados pretenden controvertir lo relacionado al pago de viáticos y gastos de desplazamiento, lo cual no corresponde al juicio de reproche endilgado por este Ente de control, ya que el presente proceso versa sobre el pago de recargos y horas extras a diferentes funcionarios para la época de los hechos sin el lleno de requisitos.

Así las cosas, si bien se determina que el deber funcional de liquidar viáticos, recargos, horas extras, permisos, licencias, entre otros aspectos, presentan estrecha relación conforme el manual de funciones, es de resaltar que el fallo recurrido en su desarrollo hizo especial énfasis en lo relacionado al pago de recargos y horas extras, toda vez que es sobre esa situación fáctica que se originó el hallazgo fiscal No.55 del 15 de mayo de 2018 y sobre lo cual se adelantó el proceso investigativo, se citaron los fundamentos jurídicos y se adoptaron las decisiones que correspondían. De tal manera, que luego de analizar los argumentos expuesto por la recurrente, se evidencia que en dicho escrito no se estipula ningún argumento relacionado con el pago de recargos y horas extras, por lo que de manera anticipada se advierte que los mismos no están llamados a prosperar.

No obstante, en un acto alineado a procurar el derecho a la defensa, el debido proceso y demás concordantes, se atenderá de manera sustancial el escrito en los términos que se decantan a continuación y en lo relacionado a argumentos que no tenga relación con el juicio de reproche endilgado, no serán tenidos en cuenta por el Despacho.

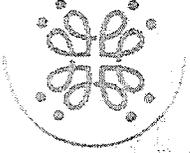
### **FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE MANERA SOLIDARIA**

En lo relacionado a la imposibilidad de atribuirle de manera solidaria la comisión del daño patrimonial investigado y desarrollado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta sorpresivo que la recurrente catalogue como una simplicidad el hecho de ostentar la calidad de ordenadora de gasto, toda vez que, la Corte Constitucional en Sentencia C-101-96 señaló que: "(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Así las cosas, muy por el contrario a la consideración de la recurrente la ordenación del gasto deber ser entendida con la relevancia que amerita, toda vez que representa la capacidad jurídica y la potestad decisoria para apropiar y comprometer de manera definitiva los recursos de una Entidad, porque sin duda su ejercicio representa, contundencia, importancia y su actuar es imparajitable para la toma de decisiones.

A su vez, resulta necesario mencionar lo que al tenor del artículo 3 de la Ley 610 del 2000 se entiende por gestión fiscal las actividades realizadas por servidores públicos y particulares que manejen y administren recursos públicos, de manera que, es claro que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

293

dicha definición en relación a la expuesta con la ordenación del gasto se encuentra intrínsecamente relacionadas, toda vez que supone la capacidad decisoria y el ejercicio de las facultades que correspondan para la debida inversión, administración y manejo de los recursos público.

Por último, es menester dejar de presente que el argumento expuesto por la recurrente no tiene asidero en lo relacionado a la inexistencia de solidaridad para el caso en concreto, toda vez que, muy por el contrario a lo expuesto, el artículo 19 de la Ley 1474 del 2011, la normativa vigente a estipulado que en los procesos de responsabilidad fiscal existe solidaridad entre el ordenador del gasto y las personas que concurran al hecho, tal y como reza:

*"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

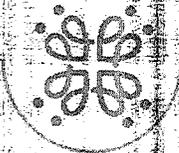
Por consiguiente, en atención a la consideraciones expuestas y a lo probado en el marco del presente proceso, es claro que la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**, en su calidad gerente para la época de los hechos, tenía a su cargo la ordenación del gasto y por ello, la capacidad decisoria y responsabilidad primaria de salvaguardar los recursos de la Entidad, de manera que toda decisión se encuentre alineada a la normativa vigente y en acatamiento estricto de los requisitos exigidos para tal fin, por lo que, no es dable concebir de manera ligera que la autorización de la ordenación del gasto es un acto simple de aprobación, sino que es la responsabilidad de verificar, procurar y controlar las actuaciones que los funcionarios a su cargo realizan, de manera que en todo caso se blinde el destino del recurso de la Entidad.

De manera, que para este Despacho no es admisible que la recurrente exponga "por ello la suscrita no le correspondía otra cosa sino firmar, dado que confiaba en que toda la documentación estuviera bajo los parámetros de ley", toda vez que por las razones ya expuestas, la firma de cualquier documento es entendido como la aceptación, validación, consentimiento, comprobación, legitimación, ratificación, autenticación, reconocimiento, confirmación, corroboración, verificación, convalidación o acreditación, en el ejercicio de la libre voluntad y capacidad decisoria de las partes, por lo que para efectos jurídicos, dicha imposición de la rúbrica supone estar de acuerdo con la liquidación y pago de los recargos y horas extras determinados en el marco del presente proceso, tan es así que no estar no hubiera sido posible jurídicamente realizar dicha erogación.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el juicio de reproche endilgado a la recurrente no se soporta en la mera imposición de una firma, sino en las consecuencias que conlleva dicho actuar, toda vez que, en un sano y debido ejercicio del deber funcional, mínimamente se debe procurar por la verificación, vigilancia y control de las actuaciones realizadas por los funcionarios a cargo.

Por lo tanto, este Despacho considera que no está demostrado el anterior motivo de inconformidad ni se evidencia la ruptura de la solidaridad para el caso en concreto.

**FRENTE AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

En relación a lo aludido con ocasión al principio de buena fe, confianza y el hecho de que la función de proyectar y liquidar recaiga sobre diferentes funcionarios como eximente de responsabilidad, resulta valioso dejar de presente las siguientes consideraciones legales y jurisprudenciales.

Principalmente, en consideración a lo que expone la recurrente a "(...)Que se debe verificar el manual de funciones de los empleados que para la época de los hechos, puesto que la responsabilidad no solo recae en el sujeto que asume la gerencia o representación legal de la entidad, dado las múltiples funciones que se le asignan, por tanto se confía en los subordinados idóneos quienes son expertos en temas específicos, como contable y de personal, quienes también asumen y adquieren responsabilidades de conformidad al cargo y funciones asignadas para cada caso (...)"; es necesario precisar que dicho argumento no corresponde a la verdad, toda vez que tal y como reza el fallo, la responsabilidad imputada por el daño patrimonial causado a la Entidad, recae frente a tres funcionarios que por relación directa o con ocasión a ello, ostentaban la gestión fiscal, de manera que no es dable determinar que la responsabilidad esté recayendo sobre la gerente.

Seguidamente, es necesario analizar lo relacionado con el principio de buena fe y responsabilidad, en el sentido, de que si bien la buena fe se presume en el actuar cada uno de los funcionarios en el desarrollo de las funciones, dicho principio debe ser entendido en armonía con el principio de responsabilidad que recae con todo superior jerárquico, supervisor y más enfática con la ordenación del gasto, por cuanto si bien no está llamado a gozar de idoneidad para conocer de todos los asuntos a su cargo por cuanto resulta desproporcionado el saber de cada especialidad, si es claro que está llamado a ejercer el mínimo control y diligencia con verificar la existencia de procesos, procedimientos, soportes y acatamiento de los lineamientos normativos para cada caso en concreto.

Tal es el caso, de que la recurrente no estaría llamada a conocer la metodología para liquidar los recargos y horas extras en cuanto a la operación matemática para su pago ni sería objeto de reproche tal situación, pero si es dable predicar que en el ejercicio de su cargo, debía cerciorarse de la existencia de los soportes documentales y fundamentos jurídicos para la validación de dicha pago y no consideras como a lo manifestado, que solo le restaba firmar, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, una las funcionarias no era acreedora de dichos pagos por no cumplir con el requisito para ello y frente a los demás no se allegaron los soportes correspondientes.

Por consiguiente, validar dicho argumento sería como estar en contravía de un principio acostumbrado y proveniente del Derecho Romano, al cual es "*Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*", que para nuestro caso es, "*la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley*, por lo que, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos. Sobre esta premisa les es imposible a las personas manifestar que no cumplieron con la ley porque no la conocían, máxime cuando por razón al cargo que desempeñan, deben conocerla, so pena de incurrir en negligencia.

Así las cosas, es claro para este Ente de control que por parte de la ordenación del gasto se autorizaron pagos en relación a recargos y horas extras sin el lleno de requisitos por lo que se incurre en una conducta gravemente culposa al omitir el deber mínimo de cuidado de todo administrador, que finalmente ocasionan un detrimento patrimonial al Estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		294
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

En lo relacionado con el señor Ocampo Gómez, pese a que pertenecía al nivel asistencial, por lo cual era dable trabajar horas extras, no se encontró soporte alguno que evidencie que la autorización para trabajar en horario no laboral, el acto administrativo que justificara la necesidad del servicio, como tampoco evidencias que validen que el citado funcionario haya legalizado las horas extras canceladas en el periodo que se reprocha en este proceso.

Y, en relación a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** quien se desempeñaba como profesional universitario, es claro para este Despacho que no reunía los requisitos legales para su pago, ya que por expresa prohibición normativa el pago de horas extras se debe hacer autorizar y pagar únicamente hasta el nivel técnico, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1042 de 1978 que dispone:

*"(...) Artículo 36º.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

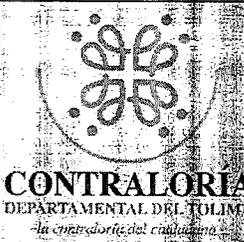
*a. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978, y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19. (Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)*

Ahora bien, en relación al argumento expuesto por el recurrente en lo que tiene que ver con la delegación de funciones como eximente de responsabilidad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-693 de 2008 Corte Constitucional de Colombia, la cual expone:

*"(...) En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209)." (Negrillas y subrayas fuera del original)*

*Así pues, de la jurisprudencia transcrita se extraen válidamente las siguientes conclusiones:*

*a. El artículo 211 de la Constitución no puede ser interpretado en el sentido según el cual la delegación exime absolutamente de responsabilidad al delegante. Esta interpretación proviene de una lectura aislada y descontextualizada de dicha*

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*disposición superior, que es descartada por la Corte.*

*b. Tampoco se deriva de su texto que la delegación signifique que delegante responde siempre por las actuaciones del delegatario. Esta interpretación desconoce el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos.*

*d. Además del artículo 211 superior, existen en el texto de la Carta otras normas constitucionales "que imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular", contenidas especialmente en los artículos 1º, 2º, 6º, 123, 124 y 209 superiores.*

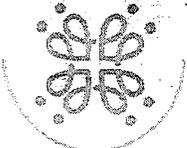
*e. Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones.*

*(...)*

*Así las cosas, se pregunta ahora la Corte si cuando el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 dispone que "(e)n ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual" 23, vulnera el artículo 211 de la Constitución.*

*Al respecto, encuentra que dicha disposición no sólo no desconoce los postulados de dicha norma superior, sino que al contrario los desarrolla plenamente. Ciertamente, como se acaba de ver, la interpretación armónica del artículo 211 de la Carta, junto con otros principios constitucionales recogidos en los artículos 1º, 2º, 6º, 123, 124 y 209 superiores, especialmente con el principio de coordinación de la actividad administrativa contenido en el artículo 20924 de la Constitución y la regla general de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos consagrada en el 124 ibídem<sup>25</sup>, lleva a concluir que el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, expuesta por esta Corporación en la tantas veces mencionada Sentencia C-372 de 200226.*

*En efecto, el principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior sea siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.<sup>27</sup> En el caso de la norma bajo examen, la función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

295

*De otro lado, el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores, a que se refiere el artículo 124 de la Carta28, conlleva que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones y no por las de otros; principio que resulta contrario al de responsabilidad objetiva de dichos servidores, que implicaría que éstos respondieran independientemente del grado de culpa o dolo de su actuar, y que ha sido rechazado por esta Corporación en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de dichos funcionarios. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que "no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave; y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones." Así mismo, de manera más general ha explicado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 superior, conforme al cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".*

*Ahora bien, no sobra recordar que distinta de la responsabilidad subjetiva de los agentes del Estado es la responsabilidad objetiva del Estado mismo, que se deduce de la sola presencia de un daño antijurídico causado por sus agentes. Por ello la Corte ha explicado que "es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, como se ha visto, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo."*

Así las cosas, el juicio de reproche realizado a la señora Kerlly, en calidad de Gerente y ordenadora del Gasto, tal y como se relacionó anteriormente incumplió su deber funcional de ejercer el debido control y vigilancia como administradora del recurso, al no verificar la veracidad de la información remitida por sus funcionarios, en cuanto a que el funcionario gozara de manera efectiva de ser acreedor de dicho derechos y emolumentos conforme la normativa vigente, como en verificar la existencia de justificación que motivara la necesidad del servicio para tal fin, los soportes y demás elementos documentales que evidencien y fundamenten la decisión adoptada.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y los demás funcionarios, ya que la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

Sobre este tópico, la misma corporación ha señalado lo siguiente (Sp-3754-2022. Rad. 61464. Sentencia Del 2 De noviembre De 2022. M.P. Myriam Ávila Roldán):

*"Sobre el principio de confianza, ha precisado esta Sala que es un instrumento normativo integrado a la teoría de la imputación objetiva y que opera dogmáticamente como un límite normativo de la norma de conducta, según el cual no es posible atribuirle el resultado típico a una persona si ésta ha obrado*

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*convencida de que otras -de quienes se espera una actuación fundada en el principio de autorresponsabilidad o autodeterminación frente al cumplimiento de las normas- no han incurrido en riesgos jurídicamente desaprobados, a menos que hayan tenido motivos suficientes para dudar o suponer lo contrario (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).*

*Como consecuencia práctica, de acuerdo con el principio de confianza, quien se comporta adecuadamente no tiene que prever que conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, pues por su propia definición «no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.*

*Aunque el principio de confianza ha desempeñado un papel esencial en el ámbito de la imprudencia como criterio de determinación del deber de cuidado (especialmente cuando se trata de acciones que forman parte de una actividad compartida o que implica una distribución de trabajo, como pueden ser acciones propias del tráfico automotor o de la intervención quirúrgica), lo cierto es que como criterio normativo en otros ámbitos de la teoría jurídica del delito se extendió a las conductas dolosas en virtud del proceso de normativización de la tipicidad (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).*

*Ahora bien, esta Corporación ha relevado que el principio de confianza está sujeto a limitaciones.*

*En primer lugar, no es procedente su aplicación cuando la persona posee un especial deber de vigilancia o cualquier otra función de control dentro del ámbito de sus competencias, pues en tales eventos no es posible afirmar que la conducta del actor ha quedado supeditada a la intervención de los demás (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).*

*En segundo lugar, no es posible acogerse al principio de confianza cuando, dentro de sus propios deberes de observación, de acuerdo a las circunstancias objetivas que lo rodean, pueda el individuo inferir que los otros no se comportan conforme a lo esperado:*

*«cuando una persona conozca o deba conocer (elemento de imputación personal) una situación en la que ya no le es posible confiar -existen motivos objetivos concretos o evidencias de que otra persona no quiere respetar las normas o carece de capacidad para ello- ya será posible imputar el hecho típico a esa persona a título de dolo o imprudencia en función de sus niveles de conocimiento sobre la situación» (En ese sentido, SP CSJ SP 28 sep. 2006, rad 24031).*

*Así, tratándose de delitos dolosos en régimen de actividades compartidas o en equipo de trabajo, le serán atribuibles objetivamente las acciones activas o pasivas a aquel que teniendo el deber de evitar el resultado o de vigilar la conducta de quienes colaboran en la ejecución de las labores a él encomendadas, permita que, ya sea mediante contribuciones esenciales o secundarias para la producción del resultado, vulneren el bien jurídico llamado a proteger (CSJ SP, 12 ago. 2009, rad. 32053).*

*De lo anterior se tiene que el principio de confianza resulta ser un concepto de carácter normativo que determina un obrar legítimo del agente, amparado en*

296

*la expectativa puesta en función de los demás, asumiendo la actuación idónea de quienes intervienen en su mismo contexto de riesgo en el tráfico jurídico, impuesto por las labores propias del entorno donde se produjo el resultado antijurídico, de ahí que el agente debe responder por sus propias acciones y no por aquellas en las que incurra un tercero, que funge como depositario de dicha expectativa.*

*Dicho de otra manera, el referido principio se fundamenta bajo la premisa de la autorresponsabilidad, en la medida que el ámbito de responsabilidad de cada sujeto se limita a su propia gestión, pero le asiste el deber insoslayable de ejercer los respectivos actos de control y vigilancia que sobre la conducta objeto de reproche le estaban legalmente atribuidos.*

*Bajo esa óptica, es claro que el principio de confianza no opera de manera automática, pues para su aplicación debe observarse previamente, por parte de quien pretende amparar su conducta antijurídica en dicha prerrogativa, una serie de actos preventivos de dirección, vigilancia y control sobre el hecho generador del riesgo jurídicamente desaprobado, que le permitan al tallador determinar la imposibilidad de endilgar responsabilidad penal al agente, en tanto pese a ejercer tales actos de supervisión, el resultado típico escapa de su esfera volitiva.*

*Corte Suprema de Justicia. SEP111-2023, radicado 47325. M. P. Jorge Emilio Vera."*

En el presente caso no es posible y conforme al precedente expuesto no es posible acogerse al principio de confianza por cuanto la calidad de ordenador del gasto que mantenía la recurrente para la época de los hechos, el gestor fiscal tenía un deber de control y vigilancia sobre las diferentes actividades propias del funcionamiento y misionalidad de la Entidad, para el presente caso como es la aprobación de la nómina, vacaciones, bonificaciones, viáticos, recargos y horas extras específicamente, máxime si se precisa que se trata de una actividad en la que su autorización, visado y consentimiento influye directamente con la gestión presupuestal, y por tanto no puede afirmar que su conducta ha quedado supeditada al actuar en este caso de una profesional universitario y posteriormente a la del Tesorero, toda vez que es precisamente su titularidad jurídica la que tiene la capacidad de inferir en sus subalternos para el acatamiento de la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo relacionado con la conducta del funcionario Hector Enrique Gallego y Zoila Rosa Mora, si bien este Despacho está atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, es de resaltar que de manera amplia y suficiente en las consideraciones anteriores se ha decantado lo relacionado al análisis de la conducta de cada uno de los implicados, por lo que se determina la solidaridad en el presente caso y adicional se resalta nuevamente que dicho argumentos están contravirtiendo una situación fáctica que no corresponde al presente proceso, toda vez que se habla sobre el pago de viáticos más no de recargos y horas extras, por lo que no se profundizará al respecto.

Por último, en lo que tiene que ver con el argumento del error invencible de haber actuado conforme a la ley, buena fe y confianza, es menester analizar el manual de funciones para el cargo de gerente para la época de los hechos, el cual dispone lo siguiente.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-  
03****FECHA DE  
APROBACION:  
N: 06-03-  
2023****HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE,  
Fresno Tolima  
Manual de Funciones y competencias laborales****I. IDENTIFICACION**

Nivel	Directivo
Denominación del Empleo	Gerente Empresa Social del Estado
Código	085
Grado Salarial	05
Número de Cargos	Uno (1)
Naturaleza del Cargo	Periodo Institucional
Dependencia	Gerencia
Cargo del Jefe Inmediato	Jurita Directiva

**AREA GERENCIA****II. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Dirigir y representar a la Empresa Social del estado de acuerdo con lo definido en con el plan estratégico institucional fundamentado en criterios de la administración adecuada de recursos, mejora continua de la calidad, rentabilidad social y sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta como base los lineamientos establecidos sectorialmente y la normatividad vigente.

**III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES**

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
4. Dirigir la Organización, manteniendo la unidad de procedimientos e interés en torno a la misión y objetivos de la misma y suscribir como su representante legal, los actos y contratos que deban expedirse o celebrarse.
5. Realizar la gestión necesaria y establecer los mecanismos de coordinación intra e intersectorial para lograr el desarrollo de la Organización, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.
6. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud conforme a la realidad socioeconómica y cultural de la región.
7. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del Plan Territorial de salud, de los proyectos especiales y los programas de prevención de la

Carrera 9 No 2-42, Tel: 098-2580265 Fax: 098-2580520 y 2580109 Correo:  
[carerra@hospitalfresno@hotmail.com](mailto:carerra@hospitalfresno@hotmail.com)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE**  
Fresno Tolima  
Manual de Funciones y competencias laborales

**III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES**

- enfermedad y promoción de la salud y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.
8. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
  9. Promover la adaptación, adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud.
  10. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
  11. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva.
  12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva del Plan de gestión, Plan de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y las normas reglamentarias.
  13. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento, y en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la entidad.
  14. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando tanto la eficiencia social, como económico de la ESE, como también en la competitividad.
  15. Garantizar el establecimiento del sistema de Habilitación de Servicios, Estándares de acreditación hospitalaria y el Modelo Estándar de Control Interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud que presta la Empresa Social del Estado.
  16. Establecer el sistema de referencia y contra referencia de pacientes y contribuir a la organización de la red de servicios en el nivel territorial.
  17. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las tecnologías y normas técnicas que expida el Ministerio de salud y Protección Social, y adoptar los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas.
  18. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlos a su aprobación.
  19. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.
  20. Nombrar y remover los funcionarios de la ESE de acuerdo a las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleo en sistema general de seguridad social en salud.

Carrera 9 No. 2-42 Tel: 098-2580265 Fax: 098-2580520 y 2580109 Correo: [gerenciahospitalfresno@hotmail.com](mailto:gerenciahospitalfresno@hotmail.com)



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-  
03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
N: 06-03-  
2023**

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE  
Fresno Tolima  
Manual de Funciones y competencias laborales

### III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

21. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad, que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.
22. Representar legalmente a la entidad judicial, extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.
23. Contratar con las Empresas Promotoras de Salud públicas y privadas la realización de las actividades del Plan Obligatorio de Salud, que esté en capacidad de ofrecer.
24. Propiciar y desarrollar investigaciones científicas tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.
25. Adelantar actividades de transferencia tecnológica y promover las realizaciones de pasantías con el fin de ampliar los conocimientos científicos y tecnológicos de los funcionarios de las entidades hospitalarias.
26. Participar y contribuir al desarrollo del sistema de red de urgencias en su área de influencia.
27. Promocionar el concepto de gestión de calidad y de acreditación que implique contar con estrategias coherentes de desarrollo organizacional.
28. Liderar la cultura del autocontrol en la gestión de cada servidor y contratista.
29. Desarrollar todos los pasos del proceso y procedimientos de su competencia.
30. Las demás funciones que le sean asignadas por la Ley, los Estatutos y por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo.

### IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. Los procedimientos que se realizan se ajustan a la misión y objetivos de la institución.
2. Las políticas institucionales permiten una mayor proyección y dirección de la Empresa.
3. Los planes y programas se desarrollan de acuerdo a la programación establecida para su cumplimiento.
4. Las normas y reglamentos que regulan el SGSSS son tenidas en cuenta para la planeación, la organización y su respectiva evaluación de las diversas actividades de la entidad.
5. Los servicios de salud están estructurados bajo criterios de calidad, eficiencia y soporte técnico científico.
6. Cumplimiento de Normas que regulan el Sistema Nacional de Seguridad Social.
7. El sistema de quejas y reclamos de la entidad ayuda a optimizar los canales de comunicación de la institución con la comunidad.

Carrera 9 No.2-42 Tel: 098-2580265 Fax: 098-2580520 y 2580109 Correo:  
gerenciahospitalfresno@hotmail.com

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		298  <b>FECHA DE APROBACION:</b> N: 06-03-2023
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE  
Fresno Tolima  
Manual de Funciones y competencias laborales

8. Las metodologías para garantizar la participación ciudadana mejoran la calidad de vida de la población.

**V. RANGO O CAMPO DE APLICACION**

- Entidades públicas o privadas
- Funcionarios internos y externos
- Ciudadanía – población vulnerable
- Directrices, actos administrativos, informes, documentos

**VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES**

1. Administración Hospitalaria.
2. Dirección Estratégica de las Empresas Sociales del Estado.
3. Implementación y aplicación de indicadores de gestión.
4. Control Integrado de Gestión.
5. Metodología de Planeación estratégica.
6. Dirección de Planes de Desarrollo.
7. Conocimientos de la ley 100 de 1993.
8. Manejo del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000-2005.
9. Interpretación del Sistema de Garantía de Calidad.
10. Normas del Sistema Nacional de Seguridad Social.
11. Sistema Obligatorio de Garantía y Calidad.
12. Normas de Contratación Estatal.

**VII. EVIDENCIAS**

De producto: Informes, conceptos y documentos  
De desempeño: Observación directa  
De conocimiento: Informes verbales.

**VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Titulo profesional en el área de la salud.	Doce (12) meses con experiencia profesional en el área de la salud.
Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.	

Carrera 9 No.2-42 Tel: 098-2580265 Fax: 098-2580520 y 2580109 Correo:  
gerenciahospitalfresno@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el manual de funciones, se puede observar que así como se requiere el conocimiento específico en áreas de la salud, dicho conocimiento debe estar articulado y ser conexo a otros conocimientos básicos que son necesarios y son intrínsecos para la actividad gerencial, tales como tener conocimiento básico de contratación estatal, por lo que tal y como se resaltó anteriormente si bien no se predica de la idoneidad y experticia de la gerente para todos los aspectos a su cargo, si se resalta que tal y como lo contempla el manual de funciones, la ordenación del gasto tiene el deber funcional de conocer y ejercer mínimamente una debida diligencia con procurar el cumplimiento de la normativa vigente y el conocimiento esencial para cada caso en concreto, el cual para el presente, se predica de haber verificado la existencia de los soportes que justificaran la necesidad del servicio, las evidencias, su efectiva realización y legalización, así como el cumplimiento de los requisitos que la norma disponga para ser acreedor del derecho a percibir recargos y horas extras.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera que no probados los argumentos esbozados por la recurrente con miras a controvertir el fallo recurrido.

### **8.3 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**

La defensora de oficio **Valeria Mosquera Lugo**, adscrita al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico "Alfonso Palacio Rudas" de la Universidad del Tolima, interpone recurso de reposición en favor de la señora **Kerly Cecilia Cortes Beltrán** en el siguiente sentido:

*"Primera: Que el pliego definitivo de responsabilidades se basa en una valoración errónea de los hechos y de las pruebas aportadas por esta parte, pues no se ha tenido en cuenta de forma debida que la situación fáctica que se me imputa como causa del daño al erario fue consecuencia de una situación de fuerza mayor, derivada de la congestión y la naturaleza misma de la entidad hospitalaria, que conlleva a un ambiente hostil y pesado, que escapa al control y la vigilancia de quien suscribe.*

*Segunda: El pliego definitivo de responsabilidades vulnera el principio de proporcionalidad, pues la cuantía de la responsabilidad fiscal impuesta es desproporcionada e irrazonable, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la conducta imputada, así como las circunstancias personales y profesionales del recurrente.*

*Tercera: Que el pliego definitivo de responsabilidades vulnera el principio de tipicidad y presunción de inocencia, pues no se ha demostrado que el recurrente haya incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa que haya causado un daño al patrimonio público, puesto que la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN** actuó con la debida diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, y que no tuvo ninguna intención ni negligencia en la gestión fiscal."*

En vista de que por parte de la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES** se recibieron argumentos de defensa, este Despacho entiende que desplaza a la apoderada de oficio toda vez que se desvirtúa la razón por la cual se designó, la cual radica en que el implicado no tenga conocimiento del presente proceso y no se manifieste al respecto.

### **8.4 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA SEÑORA ROSA MORA GRIJALBA.**

La señora Rosa Mora Grijalba interpuso recurso de reposición en el siguiente sentido:

#### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

En primer lugar, argumenta que existió indebida notificación personal del auto de apertura e imputación y del fallo, el ente de control nunca le dio a conocer ninguna actuación relacionada con el proceso objeto de reproche, aun sabiendo que en la Contraloría simultáneamente me estaban llevando dos procesos más, que me fueron debidamente notificados al correo y a la dirección que les envié para que se surtiera el proceso de notificación, para respaldar lo anterior allego copia del oficio fechado y recibido el día por la Contraloría Departamental del Tolima, notificaciones de los procesos 028 DE 2022, con lo cual se demuestra que el proceso No. 112-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO-INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION N: 06-03-2023</b>

299

001- 019, está afectado por una nulidad sustancial y procedimental como es la violación del debido proceso y derecho a la contradicción, derecho fundamental que se debe respetar en todas las actuaciones administrativas que se adelanten contra cualquier persona dentro de un proceso de naturaleza administrativa.

El ente de control desconoció flagrantemente el principio de contradicción y debido proceso, al no haber dado cumplimiento estricto a lo exigido en el artículo 106 de la Ley 1474 señala que "[...] En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado"

De lo anterior se infiere, que la Contraloría Departamental del Tolima, realizó una indebida notificación violando el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque, porque al no haberme notificado los autos de apertura e imputación de forma personal vicia todo lo actuado al haber inobservando el procedimiento establecido en la ley; infringiéndose como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y además, implica una evidente vulneración al debido proceso como implicada en proceso al no permitirme ejercer los derechos de defensa y contradicción de allegar y controvertir las pruebas de forma oportuna y satisfactoria de acuerdo a cada etapa procesal surtida hasta el momento.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse realizado la notificación del auto de apertura e imputación, además de no poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción, también se me imposibilitó ejercer otros medios de defensa como la nulidad, ya que no conocer de las actuaciones adelantadas en mi contra lógicamente no estaba en condición de ejercer ese medio de defensa, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que al proferir fallo no es procedente ejercer la acción de nulidad, quedando abierta la puerta a una posible revocatoria directa, en caso de no acatarse lo normado en la ley 1474 de 2011, en su artículo 106.

**INEXISTENCIA DE CULPA DE RESPONSABILIDAD**

Argumenta que como servidora pública estaba cumpliendo unas funciones asignadas por la Gerente, en su condición de ordenadora del gasto, quien ordenaba lo que se debía hacer y cómo se debía hacer, lógicamente con respecto al reconocimiento y pago de horas extras, están regladas en el código sustantivo del trabajo, por lo tanto se presumen legales el reconociendo y pago; por eso en su condición de liquidadora lo hizo por orden expresa de la gerente; por cuanto su cargo estaba subordinado a los requerimiento del superior jerárquico, por lo tanto, no observa en la sana lógica que como liquidadora haya actuado en contra de un mandato legal o haya omitido el cumplimiento de un deber funcional, teniendo en cuenta que esas actuaciones se derivaron de una orden superior, que se presumen legales, no se avizora un actuar omisivo ni negligente de mi parte frente al presunto daño, si el reconociendo y pago de las horas extras es legal, no tiene cabida lógica y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

jurídica la indagación que se me hacen en acápite de la conducta, en el entendido que mi actuación está dentro del marco legal del código sustantivo del trabajo, y si no existía el reglamento o la autorización no es asunto de la liquidadora del HOSPITAL, por lo tanto estamos frente a la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es la conducta y por ente ausencia del nexo causal.

### **INEXISTENCIA DE DAÑO FISCAL**

Argumenta que frente al daño el pago y reconocimiento de las horas extras, son actuaciones administrativas legalmente reconocidas no solo en el Hospital de Fresno, sino a todo nivel laboral, es un derecho reconocido en el artículo 159 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede la máxima legal.

Aunque los servidores públicos se rigen por el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto es legal y si es legal no se entiende porque se deja como un presunto daño patrimonial, si el reconociendo y pago de las horas extras es legal, porque según se manifiesta por el investigador fiscal No se tenía el acto administrativo que lo reglamentará, desconociendo una de las premisas del ordenamiento jurídico que lo sustancial prima sobre lo procedimental, en este caso, se estaba reconociendo un derecho a unas personas que por escasez de personal en el hospital debían de labor más horas, y por lo tanto se les debía reconocer dicho trabajo,

Es lógico pensar, que la falta de un reglamento interno no es obedece para NO garantizar el reconocimiento y pago de una obligación laboral legalmente estatuida en Colombia, de acuerdo con el artículo 159 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede la máxima legal. Aunque los servidores públicos se rigen por el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto, estamos frente una situación jurídica y legal que desvirtúa el hecho generador del presunto daño fiscal, estando frente a la ausencia del elemento estructural de la responsabilidad fiscal, por lo tanto, es procedente la REPOSICIÓN DEL FALLO No. 026 de 2023, y por ende el archivo de las diligencias derivadas del proceso 112-001-019

### **AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA FRENTE A LA SOLIDARIDAD PARA EL PAGO DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL.**

Argumenta que sobre el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto.

Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		300
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION N: 06-03-2023</b>

Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación”

De lo anterior es plausible hacer referencia a la situación jurídica frente al pago del presunto daño, toda vez, que los presuntos responsables fiscales ostentamos diferentes grados de jerarquía y responsabilidad, dentro de las actuaciones que se realizaron para reconocer y cancelar las horas extras de los funcionarios públicos y trabajadores del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, y en virtud del principio de solidaridad, en mi caso que es el presunto responsable fiscal que menos injerencia tuvo en los hechos objeto de investigación, se pondere de igual nivel el grado de responsabilidad, tomando como base el principio de solidaridad, en este caso el investigador, está en contra vía del principio de proporcionalidad, frente a la jerarquía, participación, su injerencia y su omisión, es por ello que al no haber realizado una adecuada ponderación de mi responsabilidad, el ente de control de forma objetiva, vulnera mi debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, al no haber sustentado mi grado de responsabilidad, frente al presunto daño, infiriéndose que todos los responsables fiscales de forma solidaria realizaremos el resarcimiento, siendo un actuar totalmente contrario a lo que pretende el la ley 1474 de 2011 Artículo 119. Que reza

“Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

De lo anterior se infiere, que la ausencia de la ponderación con respecto a la participación de los presuntos responsables fiscales, frente al daño calculado por el investigador, el ente de control con su actuar objetivo vulnera el debido proceso y derecho a la defensa, en el entendido que no se puede confundir la solidaridad con la responsabilidad frente al daño causado, este axioma obliga al ente de control a cuantificar la conducta frente al daño, (culpabilidad) y de ese análisis jurídico, determinar la aplicación del principio de solidaridad, con proporcionalidad frente a la injerencia de cada actor fiscal, por lo tanto y en virtud de esa ausencia de ponderación del nexos causal.

## PRUEBAS

- Notificaciones personales realizadas por la contraloría del Tolima en otros procesos.
- Copia del oficio donde allegue el correo de notificaciones.
- Se verifique en la plataforma del SIMO O SIGEP, hoja de vida, donde aparece el correo y dirección de ubicación.
- Manual de funciones.
- Hoja de vida soporte del hallazgo fiscal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### 8.5 CONTESTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SEÑORA ROSA MARIA MORA GRIJALBA.

#### FRENTE AL ARGUMENTO DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS QUE DEBIERON NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL.

Una vez revisado el expediente contractual podemos determinar que la señora ROSA MORA GRIJALBA, fue notificada debidamente al auto de apertura por cuanto una vez citada a diligencia de notificación personal, así como obra a folio 52, a la cual no coma precio fue citada del auto de apertura mediante notificación por aviso, así como consta en los folios 67 y 68.

La certificación del correo indica que se entrego en su lugar de trabajo EL HOSPITAL SAN VICENTE DE FRESNO TOLIMA.

Los señores KERLLY CECILIA BELTRAN CORTES, y HECTOR GALLEGO COSSIO de notificaron de manera personal del mencionado auto de apertura.

Por lo tanto, la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA tenia el conocimiento de que en su contra se había dado apertura de proceso de responsabilidad fiscal, que reprochaban su gestión fiscal como funcionaria pública de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE FRESNO

11-27-166

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-05	Versión: 01	
<small>Directorato: E.S.E. Hospital San Vicente Resolución: MARIA AIDA FAJARDO REYES - Area: 140 2019-05-06 11:17:48 Folios: 10</small>			

SG - 1747-2019 - 140



CDT-RS-2019-0003288

Tobaguá, 02 de mayo de 2019

Señor(a)  
**ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**  
Manzana C casa 5 Barrio Villa del Prado  
Fresno - Tolima

Ref.: Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 029 del 10 de Abril de 2019, del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-001-019 adelantado ante EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO TOLIMA.

La Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO, del AUTO DE APERTURA No. 029 del 10 de Abril de 2019, Radicado No. 112-001-019 adelantado ante EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima.

Informándole que contra el mismo no procede Recurso alguno.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en Nueve (9) folios

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

Esperanza María Aida Fajardo Reyes

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7  
 correo: [contraloria@contraloriatolima.gov.co](mailto:contraloria@contraloriatolima.gov.co)  
 Web-Site: [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)  
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69  
 NIT: 890.706.947-1

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>	

### **Sobre la notificación del auto de imputación**

Dentro de la estructura del proceso de responsabilidad fiscal que lo trae la ley 610 de 2000, menciona la referida ley que una vez notificado del auto de apertura, los vinculados en calidad de presuntos responsables se les otorga el derecho de presentar versión libre y espontánea sobre como ocurrieron los hechos. La presentación de esta versión como su misma palabra lo indica es libre y voluntaria, el ente de control no puede presionar su presentación sino únicamente verificara la concesión del derecho, el cual quedó concedido el día de la notificación del auto de apertura.

La presentación de esta versión libre debe ser presentada a hasta antes del auto de imputación. Seguidamente durante el desarrollo del proceso administrativo y en cumplimiento de los principios de celeridad e impulso procesal debemos continuar con las etapas subsiguientes.

Después del auto de apertura, si se presentó versión, si se solicitaron pruebas se decretan las pruebas solicitadas. Para esta etapa procesal definida en el artículo 40 de la ley 610 de 2000, el presupuesto que indica la norma es que para proferir auto de apertura el vinculado como presunto responsable debe haber presentado diligencia de versión libre y espontánea, sino se ha hecho se debe designar defensor de oficio, quien tiene como función principal la verificación de los presupuestos procesales sustanciales y del proceso, como ocurrió en el presente caso, como la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** no presente versión libre se designó defensor de oficio mediante auto No. 014 del 20 de abril de 2023, auto que se notificó mediante estado.

Una vez realizada la designación de defensor de oficio se proferió auto de imputación, notificación que se surtió a su defensor de oficio. El fallo con responsabilidad fiscal se notificó en debida forma, tal es así que la declara responsable fiscal interpuso recurso de reposición.

Frente a lo anteriormente expuesto, no existe evidencia de que se haya vulnerado derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de contradicción, aunque la notificación del auto de imputación se hizo directamente a su defensor de oficio, los argumentos al auto de imputación equivalen a los argumentos de inconformidad del recurso de reposición.

Frente la vulneración al debido proceso administrativo y la existencia de irregularidades sustanciales el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

302

administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).!

Conforme el anterior precedente expuesto, llevado al caso que nos ocupa, no existe ninguna irregularidad en el proceso de expedición y notificación personal del fallo con responsabilidad fiscal No 026 del 27 de diciembre de 2023, por cuanto la declara responsable fiscal conoció de dicha providencia e interpuso los recurso contra ella, cualquier oportunidad procesal anterior ue haya sido vulnerado, se subsana con esta.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probada este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE CULPA O IRRESPONSABILIDAD.**

La señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA no ha incumplimiento a ningún deber legal, por el contrario en el proceso de responsabilidad fiscal se reprocha una indebida gestión fiscal, al haberse liquidado horas extras sin tener el requisito de ser hasta del nivel técnico en la institución, siendo conjuntamente responsable junto con jefe inmediato el señor HECTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO como jefe de personal quien tenía el deber de aprobar dichos pagos, y verificar las liquidaciones así como la Ordenación del Gasto, habiendo sido cometida esta conducta con culpa gravemente culposa porque los deberes funcionales de su cargo le imponían el deber de conocer aspecto relevantes como este de saber que personas pueden laborar horas extras. De igual manera, se reprocha la carencia de los soportes que soportaran la liquidación y reconocimiento de los recargos y horas extras para los funciones, tal como la justificación de la necesidad del servicio, las evidencias y demás actuaciones documentales.

Para el efecto, es claro para esta autoridad fiscal que el manual de funciones consignaba la obligación al respecto.

**I. IDENTIFICACION**

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional universitario
Código	219
Grado Salarial	10
Número de empleos	Uno (1)
Naturaleza del empleo	Carrera Administrativa
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa

**AREA ASISTENCIAL**

**II. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Adelantar labores profesionales en el área de salud ocupacional y administrativa para desarrollar actividades inherentes a los procesos ocupacionales que conlleven al buen desempeño del recurso humano de la institución, cumpliendo los estándares de calidad y la oportunidad requerida e instrucciones institucionales

**III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES**

(...)

**19 Elaborar y presentar para aprobar la nomina mensual del personal de la institución**

**20 Coordinar con el jefe de personal, lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente.**

(...)

Quedando así evidenciado que la señor **ZOLILA ROSA MORA GRIJALBA** tenía el deber funcional de verificar de primera mano el lleno de requisitos y el acatamiento a la normativa vigente, por lo que su omisión incide con ocasión a la gestión fiscal en un daño al erario público.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DE INEXISTENCIA DE DAÑO FISCAL.**

En este caso no se efectuado el reproche fiscal por el hecho de que el pago de horas extras este o no reglamentado, porque el daño es mas evidente cuando se examina la naturaleza

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>	

303

del cargo que desempeño la señor **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** para la época de los hechos fue de profesional universitario adscrito al área de personal de la entidad, que realizando el examen frente al hecho de como apareció demostrado en el hallazgo fiscal se liquidó y pagó horas extras sin tener el derecho a recibirlas, ya que este reconocimiento de hacerse únicamente hasta el grado del nivel técnico de los funcionarios de la entidad hospitalaria, quedado así demostrado el daño al patrimonio del estado acreencias laborales que no debieron pagarse.

Frente a los pagos de horas extras de los señores **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ** Y **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, resalta este Despacho que no se dejó este cargo por cuanto durante el proceso los funcionarios antes citados anexaron prueba siquiera sumaria del cumplimiento de las actividades desarrollados durante el trabajo suplementario, habiendo en primer lugar cumplido con el requisito de pertenecer al nivel técnico evidencio el cumplimiento de sus labores, situación que no sucedió con el señor **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, que no aparece demostrado por ninguno de los sujetos declarados responsables que se hubiese anexado prueba siquiera sumaria que soporte la necesidad del servicio ni evidencia del cumplimiento de las labores desempeñadas durante el tiempo suplementario por lo que se dejó como valor del daño lo pagado al señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**.

Es evidente que el pago de horas extras no necesariamente puede estar reglamentado, ya que de no existir tal reglamentación interna siempre se hará el cotejo con la normatividad existente frente al caso, con el anexo de las evidencias correspondientes que soportaron su pago.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, considera no probado este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA FRENTE A LA SOLIDARIDAD PARA EL PAGO DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL.**

El principio de proporcionalidad, de amplia construcción jurisprudencial y doctrinaria, cuya fuente primaria de aplicación relacionado con los derechos humanos fundamentales no esta analizando delitos ni infracciones a los derechos humanos.

En el presente caso no resulta procedente su inaplicabilidad y sobre todo en lo referente a la distribución del valor del daño para su pago, al tratarse el proceso de responsabilidad fiscal de naturaleza **EMINENTEMENTE** resarcitoria, por cuanto su objetivo principal es que se restituya el daño patrimonial causado a una entidad estatal, en virtud de esta finalidad es que la ley 1474 en su artículo 101 define que el pago del valor del daño se hará de manera solidaria, sin atender el tipo de cargo desempeñado, o el salario devengado.

Como responsabilidad solidaria se entiende la relación que hay entre varios deudores donde cada uno de ellos debe responder por la totalidad de la obligación, con el pago que uno de ellos realice libera a los demás.

El acreedor en este caso la entidad estatal cuenta con varios deudores y tiene el poder de hacer cumplir toda la deuda a uno de ellos, es decir, puede hacer exigir el pago del valor total del daño a un solo deudor el que tenga la mejor posición de cumplir aspecto que se define con el decreto de las medias cautelares o con el cobro coactivo.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por lo anteriormente expuesto este Despacho resuelve no probado el anterior argumento de inconformidad.

### **8.6 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA ROSA MORA GRIJALBA**

La defensora de oficio **Melanie Valentina Trujillo Melo**, adscrita al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico "Alfonso Palacio Rudas" de la Universidad del Tolima, interpone recurso de reposición en favor de la señora **Rosa Mora Grijalba** en el siguiente sentido:

*Ahora bien, como se puede apreciar en el contenido del fallo No. 026 del 27 de diciembre de 2023, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidencia la falta de control que hubo por parte de la gerente y ordenadora del gasto de la entidad SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E al llevar a cabo las autorizaciones para la liquidación y pago de las horas extras laboradas por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, cuando se encontraba ocupando el cargo de Profesional Universitario grado O4, por lo que se configura una conducta gravemente culposa en cabeza de la gerente y ordenadora del gasto de la entidad anteriormente mencionada, por la falta de control y autorizar el pago de las horas extras sin el lleno de los requisitos legales.*

*Lo anterior, se concibe como una irregularidad por parte del ordenador del gasto, y cuestiona el papel que realmente debía ejercer la señora Zoila Rosa Mora Grijalba frente a la liquidación de horas extras y el control que debía tener la gerente y el tesorero pagador frente a la conducta por la que se falló con responsabilidad fiscal el pasado 27 de diciembre de 2023. Aunado a lo anterior, en el acervo probatorio recopilado en el expediente del proceso 112-001-2019, se evidencia la negligencia por parte del tesorero pagador con funciones de jefe de personal al no ejercer control sobre la relación de horas extras que se le atribuyeron a la señora Zoila Rosa Mora Grijalba.*

*Finalmente, el contenido del fallo ignora la existencia de una causal eximente de responsabilidad para el caso de la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, pues el detrimento patrimonial a causa de la situación fáctica que se le imputa, fue derivada de la culpa exclusiva de un tercero que para el caso concreto recae sobre la gerente y ordenadora del gasto de la entidad debido a la autorización que la misma dio para la liquidación y pago de las horas extras laboradas por la señora Zoila Rosa Mora Grijalba sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, generó una situación de inseguridad y confusión en la entidad, pues al recibir la autorización para el pago de dichas horas extras por parte de la Gerente, no le es atribuible la culpa grave a la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, que actuó de acuerdo con las disposiciones de su superior jerárquico, sin tener la intención de causar un detrimento.*

### **8.7 RESPUESTA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**

En vista de que por parte de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** se recibieron argumentos de defensa, este Despacho entiende que desplaza a la apoderada de oficio toda vez que se desvirtúa la razón por la cual se designó, la cual radica en que el implicado no tenga conocimiento del presente proceso y no se manifieste al respecto.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<p>304</p>
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: E24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023</b>

### 8.8 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTOS POR EL SEÑOR HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO.

El señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSIO**, una vez citado para diligencia de notificación personal no compareció, luego se procedió a efectuar la notificación por aviso la cual fue entregada por el correo físico el día 30 de enero de 2017, quedando surtida el día siguiente hábil que correspondía al día 31 de enero de 2024, a partir del día siguiente contó con un término de 5 días para interponer recurso de reposición, dicho término venció el 06 de febrero de 2024 en silencio.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá confirmar en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 27 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y en su lugar confirmar todo lo dispuesto el fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 27 de diciembre de 2023 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-001-2019 adelantado ante **la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO**.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO**, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con C.C No. 3.003.754 de Bogotá Gerente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017. Dirección: Carrera 4 No. 2-41 Apto 302 Portal de la María Fresno- Tolima. Teléfono. 3102619753. Correo electrónico: [Kerlly1984@hotmail.com](mailto:Kerlly1984@hotmail.com)
- **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con C.C No. 65.714.362 de El Líbano. Profesional universitario para la época de los hechos. Dirección: Teléfono: 3214123510. Manzana C casa 5 B/ Villa del Prado Fresno – Tolima. Correo electrónico: [rmoragrijalba@gmail.com](mailto:rmoragrijalba@gmail.com)
- **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador, a la dirección Manzana 9 casa 15 piso No. 1 Barrio la Perla del Sur de la ciudad de Pereira – Risaralda. Correo electrónico: [hectorgallegocossio@gmail.com](mailto:hectorgallegocossio@gmail.com)
- **VALERIA MOSQUERA LUGO**, identificada con cédula 1.003.568.447, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima; al correo electrónico [vmosqueral@ut.edu.co](mailto:vmosqueral@ut.edu.co) en su calidad de defensora de oficio de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**.
- **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificada con C.C No. 1.005.691.908 de Ibagué Tolima, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima; al correo electrónico [mvtrujillom@ut.edu.co](mailto:mvtrujillom@ut.edu.co) en su calidad de apoderada de oficio de la

 <p><b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

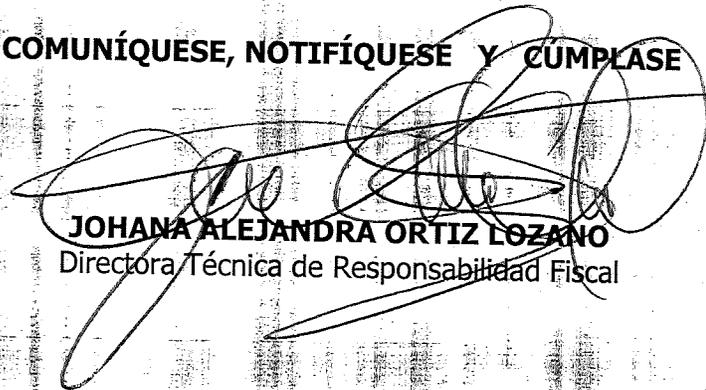
señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000

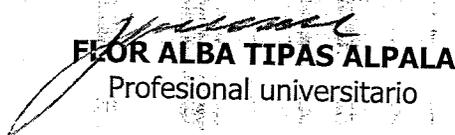
**ARTÍCULO CUARTO.** En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario